



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	HABEAS CORPUS
RADICADO TYBA	156933187001-2022-00008-00
ACCIONANTE	LUZ STELLA MORALES ARAQUE, en condición de agente oficiosa del señor LUIS ALBERTO PÉREZ MORALES
ACCIONADO	CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ
DECISIÓN	NIEGA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

1.- OBJETO:

Procede el Despacho a emitir sentencia en la acción de habeas corpus radicada el 29 de noviembre del año que avanza, por la señora LUZ STELLA MORALES ARAQUE, en condición de agente oficiosa del señor LUIS ALBERTO PÉREZ MORALES, quiense encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá.

2.- ANTECEDENTES

En el escrito contentivo de la acción constitucional, la señora LUZ STELLA MORALES ARAQUE manifestó que el 26 de abril de 2022, el señor LUIS ALBERTO PÉREZ MORALES había sido aprehendido por el delito de hurto, por lo que a la fecha de interposición de la acción constitucional habían transcurrido 7 meses y 2 días y, que para el 21 de noviembre de 2022, le habían sido allegados cómputos de 5 meses y 1 día por reconocer y, que por lo tanto, hacía dos días había cumplido la pena impuesta, sin que se hubiese decretado su liberación.

Por lo expuesto solicitó ordenar la libertad inmediata del señor LUIS ALBERTO PÉREZ MORALES.

3.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 29 de noviembre del año en curso, este Despacho admitió a trámite la presente acción constitucional, ordenando la notificación inmediata de su inicio al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA PICOTA", ello con el fin de que, de manera inmediata, procedieran a la remisión de las piezas procesales que allí reposaran con relación a los hechos narrados por la accionante.

Igualmente, se dispuso la vinculación del JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ y del CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que en forma inmediata se pronunciaran sobre los hechos objeto del reclamo constitucional.

4. DE LAS INTERVENCIONES REALIZADAS POR LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

4.1.- GRUPO DE GESTIÓN LEGAL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ -COBOG "LA PICOTA":

Informó que, en la cartilla biográfica del interno LUIS ALBERTO PÉREZ MORALES, se evidenciaba como fecha de captura el 26 de abril de 2022, por cuenta del proceso 110016000015201605091, además, refirió que la vigilancia de la condena de 1 año, la cual fuera proferida por Juzgado 19 Penal Municipal de Bogotá, le había correspondido al Juzgado 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De la misma manera, señaló que a la fecha de la presente respuesta no se había recibido boleta de libertad por parte de la autoridad judicial y, por lo tanto, el señor LUIS ALBERTO PÉREZ no se encontraba ilegalmente detenido, razón por la cual solicitaba decretar la improcedencia de la acción.

4.2.- JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DESEGURIDAD DE BOGOTÁ:

Señaló que el accionante LUIS ALBERTO PÉREZ MORALES se encuentra a disposición de ese Despacho por el proceso 2016-05091, en el cual, mediante sentencia del 13 de septiembre de 2017, emitida por el Juzgado 19 Penal Municipal de Conocimiento de esa ciudad, fue condenado como coautor del delito de hurto agravado en modalidad tentada a las penas de 12 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución por valor de un salario mínimo legal mensual vigente y la consecuente suscripción de diligencia de compromiso, la cual de manera efectiva el condenado firmó el 6 de octubre de 2017.

Así también, refirió que, mediante auto del 25 de enero de 2021, le fue revocado al señor PÉREZ MORALES el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por haber sido condenado dentro de la radicación 110016000000201903070, causa conocida por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Conocimiento de esa ciudad, en sentencia del 5 de diciembre de 2019, a la pena de 36 meses de prisión, por el delito de hurto calificado y agravado, en concurso heterogéneo con el punible de concierto para delinquir, proceso en el cual le fue decretada la pena cumplida el 26 de abril de 2022, siendo dejado a disposición del proceso objeto de amparo a partir del 27 de abril de 2022, en el que además se le reconoció como parte de la pena cumplida en este proceso 7 días de redención de pena, con los cuales superó la pena que allí debía cumplir.

Se informó de igual manera que ese Estrado Judicial, mediante proveído del 29 de noviembre de 2022, dispuso de oficio la libertad por pena cumplida del señor LUIS ALBERTO PÉREZ MORALES a partir del 6 de diciembre de 2022, para lo cual libró la boleta de libertad No. 028.

Por lo anterior, consideró que la detención del sentenciado LUIS ALBERTO PÉREZ MORALES tiene por objeto el cumplimiento de la pena impuesta en su contra, por lo que precisó que no se encontraba detenido de manera ilegal, puesto que cumplía la totalidad de la sanción impuesta hasta el 6 de diciembre de 2022, circunstancia que no generaba una prolongación ilícita de la libertad y, por lo tanto, solicitó despachar desfavorablemente la acción de habeas corpus.

4.3.- CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ:

La señalada dependencia no emitió pronunciamiento alguno respecto a la acción de habeas corpus de la referencia.

5.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

La acción constitucional de habeas corpus, consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política es una acción constitucional que protege la libertad personal de todos los habitantes del territorio nacional, quienes pueden recurrir a dicho mecanismo en cualquier momento, por considerar que su aprehensión se realizó por fuera del marco legal y constitucional, es decir, que la detención debe estar amparada con fundamento en el art. 28 de la Constitución Política.

También puede hacerse uso de dicha acción, cuando habiendo sido ejecutada legalmente la privación de la libertad, ésta se prolonga más allá de los términos constitucionales y legales que tiene el funcionario judicial para realizar cualquiera de los procedimientos de imperativo cumplimiento consagrados en el ordenamiento adjetivo penal o cuando se imponga la medida de aseguramiento por vías de hecho.

Sin embargo, una vez se han cumplido todos los requerimientos de ley y se emitan las órdenes judiciales correspondientes ajustadas a Derecho, no es procedente el uso de la figura jurídica, por cuanto dicho mecanismo no se puede convertir en un recurso subsidiario en una tercera instancia judicial dentro de los procesos penales ordinarios legalmente establecidos, pues su objeto no implica generar debates de situaciones propias de cada proceso; por el contrario, debe ser asumida como un medio excepcional de protección de la libertad y de los derechos fundamentales que puedan verse conculcados por su conducto, tales como la vida, la integridad personal, entre otros.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 12 de enero de 2012, proferida en el exp. 38098 M.P. Dr. Augusto Ibáñez Guzmán puntualizó que, si bien el *hábeas corpus* no necesariamente es un mecanismo residual y subsidiario, cuando existe un proceso en curso no puede utilizarse bajo las siguientes finalidades:

“Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.

Sobre el mismo tema, la jurisprudencia de la Sala precisó:

“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni

auspicio el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.

Y más adelante profundizó de la siguiente manera:

“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de habeas corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo procesopenal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho” (la Sala subraya en esta oportunidad) .

“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de habeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribire la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática

En otras palabras, si bien es cierto que el habeas corpus no necesariamente es residual y subsidiario, también lo es que cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades: i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas, fenómeno que se presente en el caso que ocupa la atención del Despacho, como más adelante se verá.

Por lo tanto, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.”

Lo anterior implica, entonces que, a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, se reitera, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario.

6.- DEL CASO EN CONCRETO:

El escrito de la acción constitucional se fundamentó con el argumento de que el accionante actualmente se encuentra privado de la libertad de manera ilegal, pues, según su razonamiento, a la fecha de interposición de la Acción Constitucional de Habeas Corpus el sentenciado había cumplido con la pena el 27 de noviembre del año que avanza, por lo que permanecía ilegalmente privado de la libertad.

Analizadas las respuestas de las entidades accionadas y vinculadas, así como las actuaciones

procesales allegadas por el Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, se advierte que, del análisis gestado por el referido Despacho Judicial de los certificados de cómputo por trabajo expedidos por el Establecimiento Carcelario, los cuales fueran objeto de redención en proveído del 29 de noviembre de 2022, el sentenciado cumple con la totalidad de la condena hasta el 5 de diciembre de 2022, decisión que se encuentra en trámite de notificación personal al sentenciado y por la cual se expidió la boleta de libertad No. 028, a partir del 6 de diciembre del año en curso.

Bajo ese contexto, ha de concretarse entonces que, la privación de la libertad del accionante LUIS ALBERTO PÉREZ MORALES no se efectuó ni se encuentra prolongada de manera ilegal, toda vez que, la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la condena impuesta al prenombrado emitió la respectiva decisión de libertad por pena cumplida de oficio y con la documentación que aportada por el correspondiente establecimiento penitenciario, por tanto, resulta claramente improcedente la petición de hábeas corpus, dada su naturaleza eminentemente excepcional, en tanto persigue la salvaguarda de prerrogativas expresamente consagradas en el texto superior que las hace merecedoras de un trato especial y prevalente, además que la acción de habeas corpus sólo procede en la medida en que el afectado no cuente, o aun contando con los instrumentos de defensa ordinarios para restablecer ese estado de vulneración de las garantías superiores, ya hubiera hecho uso de los mismos con resultados adversos; en tal evento podrá acudir al juez constitucional, con el fin de que le restablezca esa presunta situación de lesividad en la que se encuentra.

Lo anterior se traduce en que, si la persona que se considera privada de la libertad injustamente, podrá acudir al juez de hábeas corpus, siempre y cuando al interior de la causa natural ya hubiera hecho uso de los medios de defensa consagrados para hacer efectivo ese derecho a la libertad, vale decir, presentando las peticiones respetuosas del caso, o eventualmente contravirtiendo las decisiones respectivas a través de los recursos de ley como son el de reposición y apelación.

Y es que resulta claro que en el presente asunto, no se dilucida una prolongación ilícita de la libertad, tampoco se denota un actuar lesivo por parte del Juzgado Veintiuno de Ejecución de Penas de Bogotá, pues a través de providencia del 29 de noviembre de 2022, asumió el análisis de la situación jurídica del sentenciado, determinando que su pena se cumplía hasta el 5 de diciembre de 2022, determinación que abordó un detallado estudio de la situación Jurídica de LUIS ALBERTO PÉREZ, sin que de la misma se verifique una situación que amerite una intervención por parte del juez constitucional, pues se encuentra debidamente fundada y respaldada en cada uno de los datos consignados en la cartilla biográfica del sentenciado y en el expediente a través del cual era vigilada su condena, determinación que, entre otras cosas, se encuentra pendiente de serle notificada de manera personal y contra la cual cuenta con la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción.

Además, vale resaltar que, en el presente asunto, se constata que el accionante se encuentra privado de su libertad por orden legítima de autoridad competente para el cumplimiento de una condena proferida en su contra y no se advierte prueba de que haya elevado petición de libertad por pena cumplida ante el Juez Competente, empero, dicho análisis fue abordado de manera oficioso, y, como consecuencia del mismo, se dispuso su liberación a partir del 6 de diciembre de 2022.

En definitiva, al no evidenciarse la vulneración de las garantías fundamentales del interno, se procederá a negar el amparo instaurado por la señora LUZ STELLA MORALES ARAQUE, en condición de agente oficiosa del señor LUIS ALBERTO PÉREZ MORALES, en razón a que su privación de la tiene libertad como causa una sentencia condenatoria proferida por autoridad judicial competente que a la fecha no ha purgado en su totalidad.

7.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la acción de Habeas Corpus promovida por LUZ STELLA MORALES ARAQUE, en condición de agente oficiosa del señor LUIS ALBERTO PÉREZ MORALES, quien en la actualidad se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de “La Picota” de Bogotá, con fundamento en las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado LUIS ALBERTO PÉREZ MORALES, privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de “La Picota” de Bogotá. Para el efecto, COMISIONAR al Asesor Jurídico del Centro de Penitenciario antes citado.

TERCERO.- REMITIR copia de esta decisión al EPMSC “La Picota” de Bogotá, así como a la agente oficiosa LUZ STELLA MORALES ARAQUE y a las demás entidades vinculadas y accionadas vía email.

CUARTO.- Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días, posteriores a su notificación.

NOTIFICAR¹ Y CUMPLIR,

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Diego Enrique Benavides Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Santa Rosa De Viterbo - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1470d2a01b25e2c3779d44730056e4f281a082a69a668dcadb441039604c851**

Documento generado en 30/11/2022 11:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.